



El principio de imparcialidad del juez penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Principios procesales penales.
Palabras Clave: Principio de imparcialidad, Criterios encontrados sobre la independencia del Juez Penal. Procedimiento abreviado.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/07/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el principio de imparcialidad del juez. Se citan varios criterios sobre el proceder de los jueces en cuanto al principio de imparcialidad, explicando temas como: la homologación de acuerdo en el procedimiento abreviado, la imposibilidad de condenar si el Ministerio Público solicita absolutoria, las vertientes objetiva y subjetiva del principio de imparcialidad, el principio democrático y los criterios encontrados sobre el principio de imparcialidad.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Juez que en lugar de homologar acuerdo de procedimiento abreviado, tramita la audiencia similar a un juicio oral y luego dicta sentencia.....	2
2. Principio de imparcialidad en materia penal: Imposibilidad de condenar si el Ministerio Público solicita absolutoria	4
3. Juez que conoce y aprueba aplicación de abreviado en procedimiento especial de flagrancia y luego dicta sentencia no constituye quebranto.....	8
4. Principio de imparcialidad en materia penal: Vertientes objetiva y subjetiva.....	10
5. Explicación del principio de imparcialidad y el principio democrático	11
6. Criterios encontrados sobre el principio de imparcialidad.....	12

JURISPRUDENCIA

1. Juez que en lugar de homologar acuerdo de procedimiento abreviado, tramita la audiencia similar a un juicio oral y luego dicta sentencia

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ⁱ

Voto de mayoría:

"I.- [...] Por razones diversas de las alegadas, al haber esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal Juvenil detectado un vicio absoluto en la tramitación del proceso, es que se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público y se declara la ineficacia e invalidez de la Sentencia No. 7-2014 dictada por el Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Pérez Zeledón, a las once horas con un minuto del veintitrés de enero de dos mil catorce. Del estudio de los autos y del expediente en general, así como del *acta de audiencia oral* en que se acordó la aplicación del Procedimiento Abreviado visible a folios 78 a 79 del principal, se determina que la Jueza Penal Juvenil Licda Cinthya Vanessa Bonilla Romero, es la que interviene en la audiencia referida pero en vez de homologar el acuerdo entre las partes para la aplicación del Procedimiento abreviado y pasarlo a resolver y dictar la sentencia otro Tribunal, procede a darle a la audiencia un trámite similar al del Juicio Oral y a dictar tanto la parte dispositiva como la sentencia siguiendo el procedimiento establecido para éste, por lo cual no solo incurre en el yerro de darle un trámite que no corresponde a la aplicación del Procedimiento Abreviado sino el dictar una Sentencia, que debió pronunciar otra autoridad, con la finalidad de no lesionar el principio de objetividad y de imparcial del Juzgador, con lo cual al no realizarlo de la manera correspondiente, se viene a lesionar ese principio esencial del Proceso Penal así como los Derechos Fundamentales del Joven Imputado. Al respecto esta Cámara, con una integración parcialmente distinta a referido que: *" Adicionalmente a lo anterior, de oficio esta Cámara ha detectado un vicio absoluto en la sentencia, que se refiere a que la misma juzgadora, Nacira Angulo De la O, fue la que aceptó la solicitud de aplicar el procedimiento abreviado, y la que dictó la sentencia respectiva, doble papel que afecta el principio de imparcialidad, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Tercera, en aplicación del Voto de la Sala Constitucional N° 11099 de las 12:36 horas 10 de julio de 2009: "«...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el principio de imparcialidad. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en*

el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...». En igual sentido el Tribunal de Casación del Segundo Circuito indicó: Para la valoración de este asunto no debe pasarse por alto que en el dictado de la sentencia impugnada concurrieron dos procedimientos especiales, el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia (artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal) y el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375 ibídem). Tal como lo señala la defensora Magaly Mata Ureña, consta en el correspondiente registro audio visual de la audiencia que el juez expresó lo siguiente: «...se va a aceptar formalmente la solicitud de abreviado para conocimiento en sentencia y, eh, se va a proceder a dictar la misma de manera inmediata, no sin antes hacer ver a las partes que en atención de la naturaleza propia de, eh, flagrancia, me he impuesto de previo a esta resolución de la prueba que existe del expediente, en aras también de, eh, darle una expedita respuesta a los intereses de las partes, eso no significa en modo alguno adelanto de criterio o cosa similar sino que significa más bien la preparación que procuramos evitar se realice durante la audiencia y no atrasar tanto al Ministerio Público y también para dar una respuesta ágil a, eh, las personas detenidas. En atención a esta circunstancia voy a proceder a dictar sentencia en manera inmediata...» (el subrayado es suplido, registro audiovisual de la audiencia en DVD adjunto al expediente, archivo c0000110324161542.vgz, desde 16:35:50 hasta 36:36:37). Ante esta clara manifestación debe convenirse con la defensa en que, de previo al inicio de la audiencia registrada, el juzgador se había impuesto del conocimiento de la prueba y que ese factor lo pudo predisponer a anticipar la forma en que resolvería el caso. Desde el punto de vista doctrinal, se ha considerado que la realización de la audiencia prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal y del dictado de la sentencia por parte del mismo juez es contrario al principio acusatorio y al principio de imparcialidad (así LLOBETRODRÍGUEZ, Javier: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, 2009, 4ª edición, págs. 602, 607 a 608). En sede jurisdiccional, esta cuestión le fue planteada, mediante consulta judicial facultativa, a la Sala Constitucional, la cual resolvió que los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal no infringen los principios de debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador, siempre que se apliquen en ciertas condiciones de corte administrativo, pues se advierte claramente que: «...la Sala reconoce que el hecho de que sea la misma integración del tribunal la que realice la primera y segunda parte de la audiencia, podría facilitar que en determinados supuestos, se vulnere el **principio de imparcialidad**. Ello hace necesario, que en protección a ese principio, se requiera la organización del Tribunal de Flagrancia, de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta de corte administrativo que bien podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga. La opción para que un

juez del tribunal se entienda de lo correspondiente al procedimiento preparatorio e intermedio, tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial, sin encontrarse razón alguna para que en el procedimiento de flagrancia que se analiza se exija una garantía mayor, para que esa parte del proceso también sea atendida por un tribunal pluripersonal [...] Conclusiones. Con base en lo expuesto, estima esta Sala que las normas consultadas no infringen los principios de imparcialidad y objetividad del juzgador, en cuanto establecen que es un mismo tribunal el que debe pronunciarse en relación con la declaratoria del estado de flagrancia, los defectos de la acusación, la imposición de medidas cautelares, medidas alternativas y a su vez, celebrar el juicio y dictar la sentencia respectiva. No obstante lo anterior, para tutelar en mejor forma el respeto al principio de imparcialidad del juez, es conveniente que el Tribunal de Flagrancia, se organice de manera que un juez realice la primera parte de la audiencia y sean otros miembros del Tribunal, los que integren en la segunda parte, a fin de evitar cualquier posible contaminación, medida ésta que como ya se indicó es de corte administrativo y que podrá ser dispuesta, sin necesidad de norma legal que la imponga...» (el subrayado es suplido, Sala Constitucional, N° 11099 de las doce horas con treinta y seis minutos del del (sic) diez de julio de dos mil nueve, considerandos V y VIII). Por las razones indicadas se anula en su totalidad la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso." (voto 2011-1177 de las 10:10 horas del 9 de setiembre de 2011). En el caso de cita, la Sala Constitucional conoció de un asunto en que el mismo juez del Tribunal de Flagrancia resolvió la solicitud de aplicación de abreviado, la aceptó y dictó la sentencia condenatoria, en el caso de autos se aprecia que la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, se realizó el mismo 14 de enero de 2014, ante la jueza Nacira Angulo De la O, quien le hizo las prevenciones al imputado y ante la cual él aceptó los cargos, razón por la cual el dictado de la sentencia no podía ser dictada por ella, dado que ese conocimiento previo de los hechos, la aceptación de cargos del encausado y la valoración de la prueba que efectuó para dar por aceptado en un caso y rechazado en otro el abreviado (cfr. resolución de las 10:00 horas del 14 de enero de 2014 visible a folios 324 y 325), la colocó en una posición contraria a la imparcialidad con la que debe resolver en sentencia el caso". (Cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Voto No.2014-107 de las catorce horas cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce). Por lo expuesto y al darse el vicio absoluto referido, resulta procedente declarar con lugar la impugnación presentada y ordenar la ineficacia e invalidez de la sentencia recurrida así como el reenvío de la causa al Juzgado de origen para nueva sustanciación conforme a Derecho."

2. Principio de imparcialidad en materia penal: Imposibilidad de condenar si el Ministerio Público solicita absolutoria

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱ

Voto salvado:

"III.- Voto salvado del juez Arce Víquez. Discrepo parcialmente de la decisión que ha sido adoptada por la mayoría. En el acta de debate se consigna que, al emitir sus conclusiones, el Ministerio Público "...solicita al tener por demostrados los hechos acusados

que se declare autor responsable del delito de robo agravado al imputado A y que se le imponga la pena de cinco años de prisión asimismo que se decrete la prisión preventiva del mismo por el término de seis meses mientras adquiere firmeza la sentencia solicitada, y existiendo duda razonable solicita que se absuelva en aplicación del principio in dubio pro reo a L" (acta de folio 87). En el proceso penal mixto actual que estructura nuestro Código Procesal, el sistema o principio acusatorio adquiere una indiscutible preeminencia con ocasión del juicio oral y público, fase esencial del proceso en la que también adquieren su mayor expresión los principios de objetividad e imparcialidad del juzgador (en comparación a los procedimientos preparatorio e intermedio), pues para el juicio son de aplicación directa las garantías judiciales previstas en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americanasobre Derechos Humanos, que entre otras cosas coinciden en que *toda persona tiene derecho a ser oído por un tribunal imparcial para el examen o sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*. Conviene recordar que estos cuatro instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen autoridad superior a las leyes costarricenses, conforme al artículo 7 de nuestra Constitución Política, por lo que la lectura de nuestra legislación interna debe hacerse dentro del marco normativo que conforman nuestra Constitución Política y los instrumentos internacionales citados. Desde esta óptica es clara nuestra ley interna al indicar cuáles son los principios que rigen la principal etapa del proceso penal, al decir que: *"El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua."* (el subrayado es suplido, artículo 326 del Código Procesal Penal). Aunque la norma es suficientemente clara, parece necesario subrayar que la acusación previa, ejercida por el Ministerio Público o querellante, no sólo delimita y define el objeto del juicio, sino que además implica que si tras el debate oral, público y continuo, es el propio órgano acusador quien solicita que el imputado sea absuelto, es porque él ha descartado las premisas que inicialmente daban sentido al contradictorio, y no debe olvidarse que el actor penal es el responsable de sus actos, requerimientos y conclusiones. Así como la acusación condiciona la apertura del juicio (artículos 303 y 321 del Código Procesal Penal), así también la acusación condiciona la sentencia, de manera que si el actor penal, con los elementos de juicio obtenidos con ocasión del juicio oral, al expresar sus alegatos finales o conclusiones definitivas opta por solicitar concretamente la absolutoria del imputado, el Tribunal de Juicio no puede desatender esa pretensión sin faltar groseramente a la objetividad e imparcialidad que debieran regir la actividad jurisdiccional, pues cambia su rol de juez por el de acusador, cuando el propio Ministerio Público, a quien la ley también le exige actuar con un criterio objetivo (artículos 63 y 180 del Código Procesal Penal), pretende que se absuelva al imputado. No les corresponde a los jueces asumir ni las funciones ni la responsabilidad del actor penal. En contra de esta tesis suelen alegarse tres refutaciones, la primera es que hay normas del Código Procesal Penal que la contradicen, como por ejemplo el párrafo segundo del artículo 365 del Código Procesal Penal, según el cual *"En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas"*: pero esta contradicción es aparente porque ni el artículo 365 ni ningún otro artículo de nuestra legislación ordinaria puede interpretarse y aplicarse sin considerar el marco normativo superior de referencia que constituyen nuestra Constitución Política y los instrumentos

internacionales en **materia** de derechos humanos: la ley ordinaria no deroga ni prevalece sobre las normas internacionales citadas, lo que corrobora la jurisprudencia constitucional cuando, por ejemplo, ha dicho que *"Que, si bien el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a los interesados a plantear la acción de inconstitucionalidad contra las disposiciones legales que se opongan a las de un tratado internacional, considerando que al hacerlo violan la jerarquía normativa superior del segundo de conformidad con el artículo 7º de la Constitución Política, ello no obsta a que, cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el derecho interno, las legales que las contraigan deban tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado. De esta manera, la antinomia entre ley y tratado, a partir de la reforma de los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución (Ley N° 7128 de 18 de agosto de 1989, vigente desde el 1º de setiembre) y, sobre todo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (N° 7135 del 11 de octubre de 1989, vigente desde su publicación del 19), se resuelve, en primer lugar y en lo posible, con la derogación automática de la primera en cuanto se oponga al segundo, sin perjuicio de que también pueda serlo mediante la declaración de inconstitucionalidad de la ley"* (Sala Constitucional, N° 282-90 de las 17:00 hrs. del 13 de marzo de 1990). El segundo argumento que suele darse en contra de nuestra tesis es el de que los Tribunales de Juicio tienen la obligación de averiguar la "verdad real", lo que tampoco es atendible porque si bien la "verdad real" es un valor jurídico muy importante, lo cierto es que está claramente subordinado dentro del escalafón o jerarquía jurídica a los principios de imparcialidad y de objetividad con que los jueces debieran resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Ciertamente el tribunal de juicio tiene el deber de procurar la averiguación de la verdad, mas no a expensas de los principios de imparcialidad y de objetividad, sino sobre la base de la acusación, y sin sustituir en sus funciones al actor penal, que es a quien legalmente corresponde practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo (artículo 62 del Código Procesal Penal). En materia Penal el conocimiento judicial intenta ser verdadero y lo es con frecuencia, pero la *veracidad*, que es un objetivo, no caracteriza el conocimiento judicial de manera tan inequívoca como el *método garantista* por el cual la investigación judicial plantea problemas y pone a prueba las soluciones propuestas. Dentro del sistema acusatorio costarricense la imparcialidad y objetividad del juzgador son valores superiores al de la averiguación de la "verdad real", como también lo es el *principio de inocencia*, de tal suerte que el primer bien jurídico a tutelar es la libertad individual de la persona a quien debemos presumir inocente hasta tanto una sentencia firme, dictada por un tribunal imparcial, demuestre razonablemente su culpabilidad. Una tercera objeción que se hace a nuestra tesis es que recientemente la Sala Constitucional evacuó una consulta de la Sala Tercera y se pronunció en el sentido de que *"... no constituye infracción al debido proceso el simple hecho de que un juez dicte sentencia condenatoria contra un imputado como resultado de un juicio en donde el Ministerio Público pidió la absolutoria en las conclusiones del juicio oral"* (Sala Constitucional, N° 11621 de las 8:30 horas del 15 de agosto de 2007), criterio que por supuesto se respeta pero no se comparte y al que cabe hacer el reparo de que deriva de un análisis omiso de la normativa implicada en el tema (pues no se considera lo que resulta de los cuatro instrumentos internacionales supracitados), ni tampoco lo que implica el principio acusatorio en el ejercicio de la acción penal, concretamente en etapa de juicio y respecto a las pretensiones del actor penal y, finalmente, porque es incongruente con lo que resulta de otros precedentes suyos, pues la

jurisprudencia constitucional anteriormente había reiterado que "*...en tratándose de Derechos Humanos, los instrumentos internacionales tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución*" (así Sala Constitucional N° 9685 de las 14:56 horas del 1 de noviembre de 2000 y N° 2313 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995) y si tales instrumentos priman sobre la Constitución con mayor razón lo harán sobre una sentencia de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, en la medida que otorgan a las personas el derecho a ser juzgadas por un tribunal imparcial cuando el propio actor penal solicita la absolutoria de aquel a quien inicialmente acusó, antes de la realización del juicio le permitiera determinar que el hecho no existió, no lo cometió el imputado, o que se ha verificado la existencia de alguna de las causas que excluyen la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad del delito, etc. En nuestro sistema constitucional de valores es preferible que un "culpable" se encuentre en libertad a que un inocente sea privado de su libertad cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. El principio de legalidad dispone que "*Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas*" (artículo 1 párrafo primero del Código Procesal Penal) por lo que también se ha dispuesto que no es necesaria la protesta previa sino que podrán ser advertidos aun de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país. Los errores judiciales deben evitarse en todos los casos, pero cabe advertir que son tolerables sólo cuando favorecen la libertad, más nunca se han de tolerar, en cambio, cuando limiten o restrinjan la libertad individual, por más grave que sea el hecho que constituye el objeto del proceso, porque semejante ejercicio del poder jurisdiccional sería inconciliable con los ideales de la República democrática, libre, e independiente, como se define Costa Rica desde el primer artículo de su Constitución Política. En la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, dependiendo de su integración, se han revocado condenatorias dictadas en asuntos en que el actor penal solicitó que se absolviera al imputado (en este sentido las sentencias N° 88 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2007; N° 53 de las 16:05 horas del 19 de enero de 2007; y N° 201 de las 10:55 horas del 9 de marzo de 2006; del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, N° 1369 de las 15:30 horas del 17 de julio de 2012; criterio que también se ha expresado en votos de minoría de la Sala Tercera correspondientes a las sentencias N° 1242 de las 9:15 horas del 11 de diciembre de 2006 (voto salvado de la magistrada suplente Rosario Fernández Vindas) y N° 484 de las 9:45 horas del 26 de mayo de 2006 (voto salvado de los magistrados suplentes Jorge Luis Arce Víquez y Rafael Angel Sanabria Rojas), que en general se remiten a las originales y valiosas reflexiones que sobre esta cuestión hiciera el juez Javier Llobet Rodríguez en una nota suya a la sentencia del Tribunal de Casación Penal N° 730, de las 11:00 horas, del 3 de agosto del 2005. Por las razones indicadas se debe revocar la condena del coimputado L, absolviéndolo de toda pena y responsabilidad y ordenando su inmediata libertad si otra causa no lo impide."

3. Juez que conoce y aprueba aplicación de abreviado en procedimiento especial de flagrancia y luego dicta sentencia no constituye quebranto

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]ⁱⁱⁱ

Voto salvado

“V.- VOTO SALVADO DEL CO-JUEZ PORRAS VILLALTA.- El suscrito juzgador respeta mas no comparte la decisión de mayoría, por tener un criterio diferente en cuanto a la interpretación que se hace del artículo 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y en cuanto al tema del dictado de una sentencia abreviada por parte del mismo juez que, previamente, había admitido tal procedimiento especial. Al respecto, he de indicar lo siguiente: (1).- Si bien el juez tiene el deber de interpretar los alcances de las normas que aplica, esa función de hermenéutica jurídica no puede ser irrestricta, pues viene limitada no sólo por criterios de razonabilidad, sino que el operador no puede distinguir donde la ley no lo hace, ni tampoco sustituir una palabra por otra, máxime en aquellos supuestos en los cuales el legislador ha sido absolutamente claro y preciso. Se entiende, entonces, que en todos aquellos casos en los cuales el contenido de la norma es claro (sic), sencillo, directo y preciso, el ámbito dentro del cual operador jurídico puede moverse al cumplir con esa labor de interpretación, se reduce significativamente. Esto último es lo que, en mi criterio, ocurre con el texto del numeral 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual indica lo siguiente: ***“ARTICULO 106.- Resolución sobre la culpabilidad del menor de edad. El Juez dictará sentencia inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del menor de edad, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia”*** (la negrita y el subrayado son suplidos). De acuerdo con el texto de esta disposición, se comprende que, a efectos del dictado de la sentencia (y se comprende que se dicta sentencia al emitirse la parte dispositiva del fallo, aunque se difiera para otro día la redacción completa o integral, en lo cual coincido con lo que se indica en el voto de mayoría), en materia penal juvenil se prevén dos opciones: (i) *hacerlo inmediatamente después de cerrada la audiencia del debate, es decir, ese mismo día; y (ii) hacerlo dentro del tercer día, posterior a dicho cierre.* Nótese que esta disposición, en sí misma, no contempla la posibilidad de que se dicte sentencia mediante la emisión del “por tanto” y se difiera para después la redacción integral, de donde, atendidos a ese texto, habría que entender que en materia penal juvenil sólo existiría la posibilidad de dictar la sentencia de modo integral, es decir, en ese acto la misma ya tiene que estar redactada de forma íntegra y completa. La única forma de admitir la posibilidad de que se pueda diferir la redacción, es (a partir de lo que dispone el numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) aplicando supletoriamente el artículo 464 (sic) del Código Procesal Penal, que sí contempla esa opción dentro de un plazo de hasta 5 días: *“ARTICULO 364.- Redacción y lectura. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes. El documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Si la sentencia es condenatoria y el imputado está en libertad, el tribunal podrá disponer la prisión preventiva*

cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente, al público, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella". Al armonizar ambas disposiciones se debe entender que, incluso, en aquellos supuestos de asuntos complejos (ya sea cualitativa o cuantitativamente), en los cuales el Juez Penal ha decidido dictar sentencia al tercer día de cerrado el debate, en dicha oportunidad bien podría sólo leer la parte dispositiva y diferir la redacción integral dentro de cinco días. De acuerdo con lo anterior, estimo que resulta legítima y razonable la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en este tema, pues de lo contrario se exigiría que el juez penal juvenil, aun en casos difíciles y complejos, al dictar sentencia siempre deba hacerlo de manera integral, sólo quedándole la opción (para tomarse un poco más de tiempo en asuntos complicados) de hacerlo al tercer día de cerrado el debate, con lo cual no podría intervenir en ningún otro asunto durante ese ínterin. Estimo que esta es la única interpretación posible que puede hacerse del texto del numeral 106 citado, pues el mismo expresa, sencilla, clara y directamente se refiere al "dictado" de la sentencia, no al posterior proceso de redacción, de donde no es procedente la solución que en este caso se propone en el voto de mayoría, donde se mezcla y confunde el "dictado" de la sentencia con su "redacción integral". Cuando la segunda parte de este artículo establece que "el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta tres días después de finalizar la audiencia", de ningún modo está aludiendo a que ese sea el plazo que, luego de dictada la sentencia (mediante la emisión y lectura de la parte dispositiva), tiene el juez para cumplir con la redacción. Debo insistir en que es el Código Procesal Penal el que contempla la posibilidad de leer el "por tanto" y diferir su redacción hasta por cinco días, de donde resulta impropio que, mediante una interpretación, se reduzca ese plazo a tres días. Tan solución carece por completo de sustento y respaldo, y por ello no la comparto. (ii) Ahora bien, aplicando al presente caso los numerales 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 364 del Código Procesal Penal (aplicado éste de manera supletoria a lamaterial penal juvenil), se comprende que en la especie ni siquiera hubo juicio, pues al inicio de la audiencia programada a dichos efectos, las partes convinieron en aplicar el trámite abreviado, de donde la jueza penal juvenil ni siquiera tenía por qué dictar de inmediato (es decir, ese mismo día) la sentencia, conforme lo hizo. No obstante haberlo hecho así a las 15:00 horas del 14 de enero de 2014 (cfr. folio 325), la resolución, ya completa en su redacción, estuvo a disposición de las partes el día 21 de enero de 2014 (cfr. folios 329 y 330), es decir, se cumplió con ello al quinto día, de donde no se incumplió el plazo previsto por el numeral 364 del Código Procesal Penal. (2).- Tampoco comparto lo que se resuelve en el considerando IV, pues no observo ningún agravio con que, en este caso, la misma jueza que admitió el abreviado procediera a dictar la sentencia correspondiente, en la cual incluyó todos los extremos negociados y solicitados libre y voluntariamente por las partes, incluido el encartado. Los pronunciamientos que se citan en el voto de mayoría (sobre todo el voto N° 2009-0011099 de la Sala Constitucional), parte del supuesto en el cual el juez que participa en la primera fase del proceso de flagrancia, es el mismo que atiende la segunda, con la particularidad de que esa segunda fase consiste en un debate. Obviamente, en ese contexto claro que se le causa un evidente agravio al acusado, pues al tratarse de un

proceso ordinario el mismo tiene la expectativa de resultar absuelto en el contradictorio, lo que no ocurre -en principio- tratándose de un juicio abreviado, donde las partes (sobre todo el imputado) renuncian al juicio. En los anteriores términos dejo salvado mi voto.”

4. Principio de imparcialidad en materia penal: Vertientes objetiva y subjetiva

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José]^{iv}

Voto de mayoría

“I.- [...] Efectivamente lleva razón el señor defensor del joven acusado, que la naturaleza del proceso penal y del penal juvenil, es la determinación en un primer término de la existencia o no de los hechos objeto del proceso y en un segundo término la participación en los mismos de un sujeto determinado, siendo una garantía fundamental dentro de un proceso penal garantista de los derechos de las partes, respetuoso de los principios que componen el debido proceso, que la persona juzgadora mantenga su objetividad e imparcialidad hasta tanto deba emitir un juicio en sentencia, donde valore la prueba sometida a juicio. Como garantía procesal su importancia es tal, que es imposible pensar en un sistema de Justicia sin garantizar la imparcialidad de sus juzgadores. El principio de imparcialidad implica dos dimensiones, sean ésta la subjetiva y la objetiva, en el tanto se garantiza que el juez no tendrá ninguna relación impropia o incorrecta con ninguna de las partes, y desde su faz objetiva, es la garantía de no contacto previo con la causa, sus hechos y partícipes, lo cual implica el deber de todo juez que ha conocido la causa, que ha valorado su prueba, y se ha referido a circunstancias como lo pueden ser el juicio de probabilidad de existencia de los hechos investigados, o de la participación de un sujeto en ellos, de separarse de la misma, existiendo figuras como la inhibitoria y la recusación que permiten asegurar el correcto proceder de la justicia y sus administradores. Mediante voto número 1182-2006 de las 15:15 horas del 20 de noviembre de 2006, la Sala Tercera de la corte Suprema de Justicia, refiriéndose al principio de imparcialidad indicó: “ *La jurisprudencia tanto internacional como nacional, ha reconocido que el término imparcialidad posee dos dimensiones, distinción que ha sido reconocida también por la doctrina: una de carácter subjetivo y otra de carácter objetivo. Recientemente, esta Sala de Casación se ha referido en cuanto al tema de la siguiente forma: “Doctrinariamente, se ha distinguido entre imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva del juzgador, criterio que ha desarrollado con amplitud el Tribunal Constitucional Español, quien reconoce la imparcialidad subjetiva como una garantía de que “... el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes” mientras que la imparcialidad objetiva se refiere “al objeto del proceso, asegurando que el juez o tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi, y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo.”* (Jaén Vallejo, Manuel. *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.. Colombia, 2004. p. 111).” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2006-00451 de las 11:50 horas del 19 de mayo de 2006). Tales aspectos que han sido adoptados por la doctrina y recogida por diferentes Tribunales, tuvo su origen en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, específicamente en el caso “Piersack vs Bélgica”, en el año 1982, en el que se dictaron estas afirmaciones de carácter

general: "a) La imparcialidad se define "por ausencia de prejuicios o parcialidades"; b) Pueden distinguirse en ella dos supuestos: 1) Subjetivo, "que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto", y 2) Objetivo, que "se refiere a si éste (el juez) ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto"; c) Porque "en esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia"; "todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer de esa causa. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución número 1182-2006 de las 15:15 horas del 20 de noviembre de 2006). Dicho lo anterior, considera esta Cámara que la actuación de la Jueza Penal Juvenil de Puntarenas no violentó el deber de imparcialidad que la vincula, puesto que de la escucha de las audiencias de debate, propiamente de la segunda audiencia celebrada a las trece horas treinta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil trece, minuto 30: 51: se desprende que si bien sí indicó lo señalado por el señor defensor, no lo hizo en los términos que indica éste, ni refiriéndose al imputado tal pareciera que sugiere la defensa técnica del imputado en su recurso. Las manifestaciones de la Jueza Penal Juvenil iban dirigidas a explicar, como de hecho lo hace, las implicaciones que tendría aceptar la tesis del señor defensor en asuntos de flagrancia donde precisamente la persona que se presenta como ofendida argumentando que la asaltaron y despojaron de sus bienes, entre otros de sus documentos de identidad, lo cual provocaría, siguiendo la tesis esgrimida por la defensa, que no podría denunciar ante la ausencia de los mismos. En modo alguna se extrae de la escucha de la audiencia de debate donde se discutió el tema, que la jueza hiciera referencia al testigo como víctima de un despojeramiento, lo cual sí implicaría un adelanto sobre uno de los fines del proceso, cual sería la determinación de los hechos."

5. Explicación del principio de imparcialidad y el principio democrático

[Sala Tercera de la Corte]^v

Voto de mayoría

"(...) 9) El principio democrático impone la existencia de un Tribunal imparcial. En el sistema acusatorio la promoción de la acción penal no corresponde al órgano jurisdiccional sino al órgano fiscal o al querellante privado. Pero esa afirmación no desconoce por sí misma que es al Tribunal a quien corresponde juzgar. Quienes pretenden vincular la decisión judicial a la voluntad final del Ministerio Público, indican que un Tribunal pierde **imparcialidad** cuando condena a pesar de la solicitud de absolutoria del fiscal. Pero la **imparcialidad** se refiere a que el Tribunal no esté posicionado a favor o en contra de alguna de las partes. No se refiere a que el Tribunal no deba apreciar la prueba ya recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional y emitir su criterio jurídico conforme lo manda la Constitución. De hecho, el proceso de conocimiento o proceso ordinario tiene por lógica que quien juzga **se forme un criterio** sobre la base de las alegaciones de las partes y la prueba recabada en la audiencia. Cuando ello ocurre, el Tribunal cumple con su labor de forma imparcial, porque lo ha hecho sobre la base del

conocimiento jurídico, y conforme a las reglas del juego justo del contradictorio. Esa es la imparcialidad que persigue el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, según el principio, **quien decide no sólo debe ser imparcial sino que debe ser juez**. Ese es el principio de *imparcialidad del juzgador*. Sería una afirmación muy pobre a nivel argumentativo y además contradictoria a nivel lógico, indicar que un Tribunal es más imparcial sólo porque se ajuste a la pretensión del Ministerio Público. Ello llevaría al absurdo de afirmar que el Tribunal es más imparcial cuando se ajusta a la pretensión final del Ministerio Público, aunque existan razones para afirmar –por ejemplo- que éste último está equivocado en su pretensión.

(...)

14) Se ha confundido este tema con el tema de la verdad real. No se trata de contraponer *verdad real y proceso acusatorio*, como parece pretender un sector del pensamiento. El órgano jurisdiccional debe conservar el ejercicio del control de la actividad del órgano fiscal en la fase de juicio, toda vez que existe un interés social en la consecución de la verdad procesal. Se trata de reconocer que mediante el proceso penal se consigue una verdad procesal, derivada de las reglas del juego justo del acusatorio, esto es, de la participación activa de las partes en la evacuación de las pruebas, la intermediación y la contradictoriedad, todo conforme al proceso legal, lo cual no excluye que la decisión la deba tomar la jurisdicción. Esa verdad procesal no puede ser declarada por el órgano fiscal, porque la naturaleza del Ministerio Público no es de imparcialidad. En la lógica del proceso penal acusatorio, quien ostenta la condición de imparcial, no comprometido con la investigación ni con la persecución, es el órgano judicial. Una declaración de absolutoria determinada por el órgano fiscal a la cual se vea obligado el órgano jurisdiccional a pesar de su convicción en contrario, luego de recabadas las pruebas, no es legítima. Y no es legítima precisamente por ser determinada por un órgano que no es imparcial. Pero sobre todo, no es legítima por no contener **las razones** que justifican la convicción del juzgador, es decir el íter lógico seguido para decidir en uno u otro sentido. En un caso así, la única razón sería la imposición del órgano fiscal, sin control ni posibilidad de disenso. Ello dista mucho de ser una decisión democrática.”

6. Criterios encontrados sobre el principio de imparcialidad

[Sala Tercera de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

II. En el único motivo del recurso de casación por la forma, la Licenciada Gamboa Sánchez invoca violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa y el principio del contradictorio. En criterio de la accionante, el Tribunal infringió los derechos mencionados, cuando impuso el tanto de seis años de prisión a RM, a pesar que el órgano fiscal solicitó la imposición de cinco años y sobre esa base fue que ejerció la tesis

defensiva del encartado. Indica que el voto de la Sala Constitucional, número 2007-11621, del quince de agosto de dos mil siete, señaló que con el dictado de una sentencia condenatoria ante la solicitud de una absolutoria por parte del Ministerio Público no se violentan los principios acusatorio y de imparcialidad, pero no analiza el tema desde la perspectiva del principio de contradictorio o el derecho de defensa como integrantes del debido proceso, temas que particularmente en el medio impugnativo presentado, se traen a colación. Apunta, que los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen las garantías mínimas que deben asegurarse al imputado a fin de permitir su vigencia y respeto dentro del proceso penal, que es lo que se conoce con el nombre genérico de debido proceso legal y que en nuestro ordenamiento, para que el Juez conozca de un hecho delictivo se requiere de la instancia de la acción penal ejercida por el ente acusador, que durante el proceso presenta una pretensión penal provisional y una definitiva en el contradictorio de conformidad con el numeral 357 del CPP, con la cual acorde a las probanzas existentes y como titular de la acción penal debe determinar los fundamentos para solicitar la imposición de una pena, o de su *quatum*, lo que conlleva a que los Juzgadores no estén facultados para superar las peticiones del Ministerio Público, según también lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 155/2009, que se trae a colación como antecedente en este caso. Por otra parte, ***el Defensor Público Triunfo Otoyá, en su libelo de impugnación, también alega violación al debido proceso por violación al principio de imparcialidad y al principio acusatorio así como fundamentación ilegítima de la pena.*** Para el petente, el fallo impugnado presenta el vicio de fundamentación insuficiente e ilegítima de la pena, debido a que no motiva las razones por las que no impuso el mínimo legal de cinco años para el delito de robo agravado tratándose de un concurso ideal con lesiones graves, ni las razones por las que no consideró la solicitud del ente fiscal, más si lo hace con respecto al aumento de la pena en un año más sobre el mínimo legal. Arguye que resulta violatorio a los principios de imparcialidad y acusatorio, el accionar del Tribunal en el caso en estudio, pues se apartó de la solicitud del ente acusador para imponer una pena más alta a la peticionada. **Por economía procesal, al ser ambos alegatos conexos, esta Sala Tercera los conoce de manera conjunta y los declara sin lugar por las razones que a continuación se expresan.** En razón del carácter vinculante de los precedentes de la Sala Constitucional, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, que reza: “La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma...” (En igual sentido, voto 2008-18216, de las dieciocho horas veinticuatro minutos, del diez de diciembre de dos mil ocho, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), esta Sala de Casación Penal, se encuentra vedada de emitir cualquier valoración diversa a las conclusiones esgrimidas por ese órgano en el voto 2007-11621, del quince de agosto de dos mil siete, en el que se estableció claramente que: **“no constituye infracción al debido proceso el simple hecho de que un juez dicte sentencia condenatoria contra un imputado en un caso en donde el Ministerio Público pidió la absolutoria en las conclusiones del juicio oral...”**, de forma que “...no sería posible interpretar como violatoria del debido proceso, una conducta que, con fuerza vinculante, la Sala Constitucional ha excluido como tal...” ***Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2011-00363, de las ocho horas y cuarenta y tres minutos, del ocho de abril del dos mil once.*** Bajo esa perspectiva, debe entonces indicarse que aunque el voto Constitucional 2007-11621 citado, no hace alusión expresa al derecho de defensa y al principio del

contradictorio, si establece puntualmente que la práctica que un juez dicte sentencia condenatoria en los casos en donde el Ministerio Público peticiona en las conclusiones del juicio oral la absolutoria del imputado no violenta el debido proceso en general, posición que estudiada bajo el marco de la afamada sentencia 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos emitida también por la Sala Constitucional, permite establecer que tampoco se violentaron los derechos alegados por los petentes, pues en aquella sentencia se estudiaron dentro del concepto del debido proceso en general, precisamente los tópicos de audiencia y defensa así como del contradictorio. Así, desde ese punto de partida, es menester señalar que esta Sala de Casación Penal ha establecido anteriormente que nuestro sistema procesal penal, “...no se inscribe (...) dentro de un sistema acusatorio puro, entendiendo por ello el vigente en países de tradición anglosajona, sino un modelo que aún conserva rasgos inquisitoriales que el legislador ha querido que permanezcan en un sistema “sui generis” ...” **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, voto N^o 735-2006, de las 09:20 horas del 11 de agosto de 2006. Interpretación que también ha sido plasmada más recientemente, en el fallo 2012-001360, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, del treinta y uno de agosto del dos mil doce, en el que se estableció que nuestro Código Procesal Penal aunque no cobija la implementación de un sistema acusatorio puro como el anglosajón, si admite un sistema de corte marcadamente acusatorio, porque “...deslinda las funciones de juzgar e investigar, atribuyéndole al Ministerio Público esta última función junto con el ejercicio de la acción penal, en tanto que a los jueces se les encomienda la actividad de enjuiciar a partir de las pruebas evacuadas (salvedad hecha de la potestad excepcional de ordenar prueba para mejor proveer, que se mantiene aún en los artículos 355 y 362 del Código de rito). **El principio acusatorio persigue, fundamentalmente, asegurar al justiciable que gozará de una acusación que describa con la claridad necesaria los hechos que se le imputan, frente a la cual habrá de ejercer su defensa (definiendo así el objeto del proceso) y que será la base del juicio realizado ante un tribunal imparcial, cuyo quehacer se circunscribe precisamente a la actividad jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 361 de la ley procesal, la cual comprende que en sentencia, los Juzgadores estén en la obligación legal de pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado. De lo expuesto no es posible deducir que, en el sistema procesal costarricense, las peticiones del acusador en el debate (v. gr.: la absolutoria del imputado, la condena por una determinada calificación jurídica del hecho o la imposición de cierto monto de pena) sean de acatamiento obligatorio o signifiquen límites a las potestades del Tribunal de Juicio, ya que los temas de si se debe absolver o condenar al justiciable, el calificativo legal de la conducta reprochada y la fijación de la pena a imponer, son de naturaleza estrictamente jurisdiccional...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2012-001360, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, del treinta y uno de agosto del dos mil doce, el suplido no pertenece al original). De lo expuesto, para los suscritos Magistrados, no es posible sostener en un sistema como el nuestro, que el Tribunal de Juicio deba estar sujeto a la petición que en cuanto a la culpabilidad o absolución, tipos penales aplicables al caso concreto o *quantum* de la sanción realice el ente acusador, ya que el aseguramiento de esa premisa no solo trasgrediría el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional en el tanto el voto 2007-11621, de la Sala Constitucional sostiene una tesis diversa a la planteada, sino también los numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal, ya que los Jueces “solo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitarios, vigentes en Costa Rica y a la Ley” y deben “resolver con objetividad los asuntos sometidos a su**

conocimiento”, en relación a los artículos 8 incisos 1) y 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 12, 100 párrafo segundo y 365 del Código Procesal Penal, último que determina, que: “...En la sentencia, **el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas**”(el suplido es nuestro), en relación con las normas 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como 14 del Pacto Internacional de Deberes y Derechos Civiles y Políticos. De esta manera, al partir de la concepción de un sistema de corte acusatorio en el que subsisten rasgos del sistema inquisitivo instaurados incluso legalmente, -vista la normativa antes citada-, es que no podría esta Sala sostener que el Tribunal de Juicio, una vez analizadas las probanzas conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, según los numerales 142 y 365 del Código Procesal Penal, las particularidades del caso y el artículo al numeral 71 del Código Penal con respecto a la pena o su monto, deba resolver de acuerdo a los requerimientos fiscales, pues lejos de garantizar el derecho de defensa del imputado o el principio del contradictorio, más los conculcaría, pues se establecería un sistema paralelo y contrario al espíritu del Código, en el que cada una de las partes tiene un rol o papel determinado, pues haría que los Juzgadores se convirtieran en autómatas dictadores de resoluciones desde las peticiones impuestas por una sola de las partes, el órgano fiscal, quien a lo postre sería el encargado de impartir justicia, en detrimento precisamente de los principios de independencia judicial, acusatorio y de imparcialidad. Justamente, pretender que las peticiones del acusador en el debate en temas tan delicados como el de absolver o condenar al justiciable, el calificativo legal de la conducta reprochada y la fijación de la pena a imponer por determinado monto, sea respetadas sin mayores miramientos por los órganos jurisdiccionales, lejos de garantizar el derecho de defensa como ya se ha establecido, lo infringen, pues aun cuando la solicitud Fiscal pudiera ser arbitraria o contraria a las probanzas o que los alegatos defensivos sean de recibo, en el imaginario que proponen los recurrentes, habría que respetar como límites a la función jurisdiccional siempre las peticiones fiscales sin mayores consideraciones, lo que resultaría en franca oposición de los elementales derechos del encartado en un sistema de garantías como el nuestro, pues se violentarían, además, no solo el derecho de petición sino el derecho de audiencia, que consiste en el “*el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo, de ser escuchado...*” **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 1739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos, del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.** Línea que también ha mantenido esta Sala en antecedentes jurisprudenciales, al considerar que temas tan álgidos como la imposición de determinada sanción, la calificación jurídica de los hechos o incluso el decreto de culpabilidad del encartado dentro del proceso, constituyen decisiones que competen exclusivamente a los Juzgadores, ya que “...constituyen la esencia de la jurisdicción y, debe destacarse que, el principio acusatorio, tal como lo recoge el Código Procesal Penal vigente (que no establece un sistema “puro”), propone deslindar las funciones, pero no negar el ejercicio de la jurisdicción para delegar en el acusador. **Sostener que el Tribunal de Juicio debe acatar, sin más, la solicitud del Ministerio Público de que se absuelva al imputado, conduciría a la misma situación que el propio principio acusatorio pretende evitar, pues, a fin de cuentas, el o la fiscal no solo tendría la función de investigar y acusar, sino que sería él o ella quien dispondría la forma de**

enjuiciar el asunto, es decir, se volvería al punto en que un sujeto reúne en sí las potestades de investigar, acusar y juzgar, y el Tribunal de Juicio asumiría un papel de mero tramitador y aplicador “ciego” de las peticiones del fiscal...” Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2012-001360, de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto del dos mil doce, el suplido no pertenece al original. En igual sentido Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2011-01478, de las quince horas y treinta y cinco minutos del doce de diciembre del dos mil once. De esta manera, lo requerido por los impugnantes lejos de hacer la justicia del caso concreto, implicaría hacer justicia exclusivamente para el ente acusador, pues independientemente de las razones expuestas por el imputado o su defensa técnica, el Tribunal de instancia tendría que aceptar sin mayores atenciones los peticiones fiscales, lo que no es dable bajo nuestro sistema actual, ya que afectaría la forma triangular de la relación procesal entre los tres sujetos participantes, descrita por FERRAJOLI dentro de la construcción del modelo garantista, en el cual, dos de los actores constituyen las partes procesales de esa relación: el ente acusador y defensa en sentido amplio, mientras que el tercero o “super partes”: es el o los Juzgadores que resuelven la controversia. Para FERRAJOLI, “...Esta estructura triádica constituye, como se ha visto, la primera señal de identidad del proceso acusatorio. Y **es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos, -el de la tutela frente a los delitos, representado por la acusación, y el de la tutela frente a los castigos arbitrarios, representado por la defensa- que además corresponden a los dos fines, perfectamente compatibles en abstracto pero siempre conflictivos en concreto**, que, como se ha visto, justifican el derecho penal, **“Las partes que están en controversia acerca de un derecho”** escribió Hobbes, **“deben someterse al arbitraje de una tercera persona...”** FERRAJOLI (Luigi), *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, 5ta Edición, 2001, p.581, misma sobre la que deben prevalecer los principios de independencia judicial e imparcialidad en la resolución de esos conflictos que conoce, sin sujeción *a priori* a la solicitud de una de las partes de esa relación tripartita. Ahora bien, con vista en las consideraciones desarrolladas, es posible establecer que en el caso concreto, si bien el órgano fiscal solicitó el tanto de cinco años de prisión para los encartados RM y R tanto en el juicio en el que se determinó la culpabilidad de los investigados como en el reenvío para la fijación de la pena, el Tribunal no estaba obligado a respetar o mantener el criterio fiscal, pues es claro, que para aumentar el reproche en un año y mantener una posición diversa de la solicitud fiscal, el Tribunal no solo consideró los razonamientos esgrimidos por el ente acusador en la audiencia respectiva, sino también los argumentos que ambas defensoras públicas expusieron en dicha audiencia, así como la prueba presentada por el imputado R, y su declaración misma, para determinar como tercero imparcial, que conforme a los parámetros establecidos en el numeral 71 del Código Penal y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad a ambos imputados se les debía establecer el *quantum* sancionatorio en seis años por los delitos de robo agravado y lesiones graves en concurso ideal. Sobre este particular, los suscritos Magistrados, al observar el soporte técnico que contienen los alegatos de las partes así como la sentencia oral misma, conforme a los archivos *C00000110111141125.vgz* y *C0000110111160546.vgz*, logra determinar que la Licenciada Carmen Ligia Chacón González, representante fiscal, versó su actuación y la solicitud de cinco años de prisión para cada uno de los encartados, sobre tres ejes particulares: 1) La conducta ilícita, grave y reprochable de robo agravado en concurso ideal con el delito de lesiones graves desplegada por los encartados en contra de

la víctima S, a la cual atacaron con el fin de desapoderarla de una computadora portátil, siendo que al no poder consumir el ilícito procedieron a dispararle en una de sus extremidades inferiores, específicamente a la altura de la rodilla derecha, ocasionándole lesiones que lo incapacitaron por espacio de seis semanas. 2) Que ambos sentenciados eran personas adultas pero jóvenes cuando cometieron los hechos y conocedoras de su actuar delictivo, y que, 3) Para el momento de los hechos, cada uno de los imputados no presentaban condenas o juzgamientos anteriores (*cf. C0000110111141125.vgz, secuencia 14:19 a 14:28:44*). A partir del desarrollo fiscal de los subtemas anteriores, el Tribunal de mérito con respeto absoluto al principio del contradictorio, otorgó en la audiencia de reenvío la palabra a la Licenciada Jiménez Zamora, defensora pública del acriminado R, misma que además de presentar pruebas sobre el comportamiento posterior al delito del sentenciado R, a partir de los diversos cursos recibidos en prisión y su arrepentimiento de viva voz en la audiencia de marras, expuso sus argumentos defensivos en procura de la imposición de cinco años de prisión, basada particularmente en las condiciones personales del acriminado y su comportamiento posterior a la comisión de los hechos, ya que una vez en prisión el imputado R procedió a estudiar y prepararse académicamente hasta estar cursando el último año de la Educación Media al momento de la audiencia de referencia, así como el arrepentimiento mostrado durante el proceso no solo en la mencionada audiencia sino por haber solicitado desde la etapa intermedia la aplicación de un procedimiento abreviado, sin que aquel acuerdo se presentará debido a causas ajenas a su voluntad (*cf. C0000110111141125.vgz, secuencia 14:28:54 a 14:35:19*). En igual sentido, bajo tres diversos ejes de razonamiento la Licenciada Gamboa Sánchez, en su condición de defensora pública del acriminado RM, haciendo alusión a la solicitud fiscal, expuso las consideraciones respectivas sobre la necesidad de imponer a su representado el tanto de cinco años de prisión, en el tanto adujo en primer término, la ocurrencia de un delito tentado de robo agravado en concurso ideal con lesiones graves, que permitía el rebajo sobre el mínimo legal del robo agravado y el no aumento de la sanción del delito más grave conforme al numeral 75 del Código Penal. En segundo lugar, que el encartado RM para el momento de los hechos, no presentaba condenas o juzgamientos anteriores, y, en último lugar, las condiciones personales del acriminado RM, al ser una persona joven con una familia y tres hijos todos menores de edad (*cf. C0000110111141125.vgz, secuencia 14:35:28 a 14:40:22*), siendo que finalmente el Tribunal de mérito, una vez realizada la deliberación respectiva, procede a analizar de forma exhaustiva y conforme a los alegatos de las partes procesales en la sentencia oral expuesta, los motivos que mediaron para imponer la pena de seis años de prisión, procediendo a examinar entre otros aspectos el marco fáctico acreditado en la especie desde la sentencia 21-2010 dictada a las dieciséis horas con veinte minutos del ocho de marzo de dos mil diez, en la que se acreditó la comisión de los delitos de robo agravado y lesiones graves en concurso ideal, siendo que a partir de esa fundamentación fáctica firme, los Sentenciadores procedieron a establecer que la conducta desplegada por RM y R era merecedora del tanto de seis años de prisión, especialmente a partir de aspectos positivos y negativos del caso que confluieron en la determinación del *quatum* de la sanción. Así, dentro de las circunstancias negativas conforme al 71 del Código Penal, los Juzgadores analizaron la comisión de los hechos a partir de la realización de una conducta altamente violenta por parte de los acriminados, la que se extrajo de la misma relación fáctica de la sentencia firme 21-2010 y que el Ministerio Público analizó en la audiencia de fijación de pena, pues se determinó como agravante del monto de la sanción, la hora de la comisión de los hechos así como la lesión

al bien jurídico tutelado, que se observó violentado por el ataque en exceso agresivo y con un arma de fuego con que actuaron los imputados, al punto que en el caso del ofendido S no solo le apuntaron en la cabeza para que entregará la computadora que colgaba en su hombro sino que ante su resistencia le dispararon en la pierna derecha, provocándole lesiones que los incapacitaron por el espacio de seis semanas, sin que fuera necesaria la existencia de una lesión permanente (cf. C0000110111160546.vgz, secuencia 16:12:33 a 16:20:10). De igual manera, el Tribunal valoró como circunstancia positiva para la no agravación aún más de la sanción, el hecho de que ambos encartados no tuvieran antecedentes criminales anteriores, tal y como lo solicitaron las defensas técnicas de ambos encartados, sin embargo, si se consideró que los imputados presentaron después de los hechos acreditados conductas que no se adecuaban al ordenamiento jurídico ni a las reglas de convivencia social (cf. C0000110111160546.vgz, secuencia 16:20:17 a 16:22:10) determinándose incluso que la sanción a imponer debía alejarse del mínimo de ley solamente en un año, ciertamente por las circunstancias personales de cada uno de los investigados, mismas que se determinaron, por ejemplo en el caso de Morúa Torres a través de la prueba de descargo presentada en la audiencia por la defensa técnica del acriminado así como de la valoración de que se trataba de una persona joven, situación que también se estimó para RM, a partir de los datos de identificación y el dicho mismo de la defensa técnica, en el tanto se trataba de una persona joven con tres hijos menores de edad, dentro de los que se contaba uno de escasos meses de nacido, lo que se consideró en ambos casos como contención para que los investigados puedan readaptarse con mayor facilidad a la sociedad una vez cumplida la sanción (cf. C0000110111160546.vgz, secuencia 16:20:17 a 16:22:10). De esta manera, en el caso particular no es posible sostener el argumento de ambos recurrentes, ya que en la especie el Tribunal sentenciador bajo ninguna óptica violento el derecho de defensa de los encartados R y RM, ya que no solo sometió a análisis tanto los argumentos de las abogadas defensoras publicas sino también los expuestos por el ente acusador, para finalmente determinar con vista en los artículos 142 con relación al 365 ambos del CPP y 71 del CP, las razones por las que consideró que el monto de seis años era proporcional y razonable a la conducta realizada por ambos encartados. Por las razones anteriormente expuestas, se rechazan los motivos de impugnación, presentados por los defensores públicos Gamboa Sánchez y Triunfo Otoya.

Por tanto:

Por mayoría, se declaran sin lugar los Recursos de Casación interpuestos por los Defensores Públicos Natalia Gamboa Sánchez y Sergio Triunfo Otoya. El Magistrado Suplente Sanabria Rojas salva el voto. **NOTIFIQUESE.**

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SUPLENTE SANABRIA ROJAS.

Llevan razón en sus recursos los defensores públicos Natalia Gamboa Sánchez y Sergio Triunfo Otoya. Reclaman violación al principio de imparcialidad del juez, porque el Tribunal de mérito impuso seis años de prisión, por el delito de robo agravado, a los imputados R y RM, a pesar de que el Ministerio Público solicitó una sanción de cinco años de prisión, lo que efectivamente consta en el acta que obra a folio 959. A juicio de este servidor, no es factible imponer una sanción mayor a la solicitada por el Ministerio Público o el querellante, pues se estaría violando el principio acusatorio de imparcialidad del juez, así como el derecho de defensa, contemplados, entre otros, en los artículos 35, 39, 41 de la

Constitución Política, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En un estado democrático, como el nuestro, el proceso penal está diseñado para que cada parte asuma, con responsabilidad, el rol que le corresponde. En este sentido, el juzgador no puede sustituir al actor penal. El Ministerio Público o el querellante deben determinar si solicitan o no una condena, así como el monto de sanción que estimen proporcional a la violación al bien jurídico que se haya transgredido. Bajo ninguna circunstancia los juzgadores pueden sustituir esa labor y asignar una pena más gravosa que la solicitada por los actores penales. Igualmente, la defensa plantea su estrategia tomando en cuenta no solo los hechos de la acusación, sino también la específica solicitud de pena que formula el fiscal o el querellante, al emitir sus conclusiones y no puede ser sorprendido por el Tribunal con una sanción de mayor magnitud a la pedida. Este tema, como bien lo hacen ver los recurrentes, ya ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional de España, donde la Sección Segunda ha señalado al respecto: *“...Descendiendo ya al deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en lo que específicamente respecta a la posible pena a imponer, y tras recordar que, de conformidad con la doctrina constitucional plasmada en las numerosas resoluciones citadas en el fundamento jurídico 5 de la STC 155/2009, que ahora resumimos, “la vinculación del Juzgador a los hechos y a su calificación jurídica no impide que puedan imponerse penas superiores a las solicitadas por las acusaciones dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, siempre que la calificación como tal de unos hechos, y los hechos mismos, hayan sido objeto del correspondiente debate”, se añade: “Con la perspectiva constitucional que nos es propia resulta preciso replantear la cuestión y avanzar un paso más en la protección de los derechos de defensa del imputado y en la preservación de la garantía de la imparcialidad judicial en el seno del proceso penal, en el sentido de estimar que, solicitada por las acusaciones la imposición de una pena dentro del marco legalmente previsto para el delito formalmente imputado, el órgano judicial, por exigencia de los referidos derechos y garantía constitucionales, en los que encuentra fundamento, entre otros, el deber de congruencia entre acusación y fallo como manifestación del principio acusatorio, no puede imponer pena que exceda, por su gravedad, naturaleza o cuantía, de la pedida por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancia la causa, aunque la pena en cuestión no transgreda los márgenes de la legalmente prevista para el tipo penal que resulte de la calificación de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso” (STC 155/2009, FJ 6). c) Así acotada la doctrina “se refuerzan y garantizan en su debida dimensión constitucional los derechos de defensa del acusado” toda vez que “la pena concreta solicitada por la acusación para el delito formalmente imputado constituye, al igual, por lo menos, que el relato fáctico y la calificación jurídica en la que aquélla se sustenta, un elemento sin duda esencial y nuclear de la pretensión punitiva, determinante, en cuanto tal, de la actitud procesal y de la posible línea de defensa del imputado. Obviamente a éste ha de informársele, ex art. 24.2 CE, no sólo de los hechos imputados por la acusación y de su calificación jurídica, sino también de las reales y concretas consecuencias penológicas que aquélla pretende por la comisión de dichos hechos; esto es, la pena cuya imposición se solicita. El acusado ejerce el derecho constitucional de defensa sobre la concreta pena solicitada por la acusación por los hechos imputados y la calificación jurídica que éstos le merecen, y no sobre otra pretensión punitiva distinta, sin que en modo alguno le sea exigible vaticinar y defenderse de hipotéticas y futuribles penas que pudiera decidir el órgano judicial, y que excedan por su gravedad, naturaleza o cuantía de las solicitadas por la acusación” (STC 155/2009, FJ 6). Además, la garantía de la imparcialidad judicial en el*

proceso penal "resulta mejor protegida si el órgano judicial no asume la iniciativa de imponer ex officio una pena que exceda en su gravedad, naturaleza o cuantía de la solicitada por la acusación, asumiendo un protagonismo no muy propio de un sistema configurado de acuerdo con el principio acusatorio, como el que informa la fase de plenario en el proceso penal. En este sentido conviene recordar como dijimos en la STC 123/2005, de 12 de mayo que, "desde el más temprano reconocimiento de la dimensión constitucional de determinadas garantías propias del principio acusatorio, en la jurisprudencia de este Tribunal se ha incidido tanto en su vinculación con los derechos de defensa y a conocer de la acusación ... como en la exigencia de separar la función de juzgar de la de acusar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas" (FJ 4). La imposición ex officio por el órgano judicial de pena que exceda de la solicitada por la acusación resulta acaso menos armonizable con la garantía constitucional de la imparcialidad judicial en el proceso penal al asumir funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden" (loc. cit.)..." (Sentencia 1998/2009, de 28 de setiembre de 2009. En el mismo sentido STC 70/2010, de 18 de octubre de 2010). Atendiendo a los argumentos expuesto, se declara con lugar los recursos de casación y se revoca el fallo, fijándose la sanción en cinco años de prisión.

Rafael Ángel Sanabria Rojas

Magistrado Suplente

NOTA DE LA MAGISTRADA ZÚÑIGA MORALES

En otras oportunidades (verbigracia, voto N° 1144-2011, de las 10:50 horas del 31 de agosto) había concurrido considerado como una violación al debido proceso situaciones como las descritas en este motivo: el tribunal de juicio al dictar la condena del encartado, se aparta de la petición de pena efectuada por el representante del Ministerio Público y decide fijarla en un extremo más elevado que el solicitado, aunque desde luego, dentro de los límites previstos en abstracto del tipo penal correspondiente. Sin embargo, una reflexión sobre el tema me ha llevado a variar de criterio y, por ello, considero mi deber exponer las razones que lo motivan. Sin duda el respeto a la Constitución Política y a la leyes deben ser la guía y el norte de todas las actuaciones y resoluciones de un juzgador, así como el respeto a principios básicos y fundamentales dentro de un Estado Democrático de Derecho como el costarricense, entre los que se destaca, el principio de imparcialidad. En ese sentido contamos con cantidad de normas de orden interno, así como con el rango de instrumentos internacionales que insisten sobre el particular. Así el artículo 42 de la Constitución Política establece: "*Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...*"; y dentro del Código Procesal Penal, entre otros, el artículo 6: "*Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento...*". De igual forma en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8.1., dispone: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...*". Y por supuesto, a la lista debemos sumar cantidad de pronunciamientos de la Sala Constitucional costarricense que reiteran: "*No cabe la menor duda de que el debido proceso legal exige el juzgamiento del acusado por parte de un tribunal imparcial...*" (Sala Constitucional, voto N° 2695-1995, de las 15:27 horas del 13 de junio de 1995). Como también se hace en un proceso que ha marcado un

cambio de paradigma en nuestro medio, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Mauricio Herrera vs. Costa Rica: "... el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática."(Sentencia 2 de julio del 2004). No obstante, considero que la facultad otorgada por el legislador en el artículo 365 del Código Procesal Penal: "... En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la de la acusación o querrela, o aplicar penas más graves o distintas de las solicitadas", no es contraria o vulnera ni el principio de imparcialidad, tampoco ningún otro relacionado con el debido proceso y, en concreto, el derecho de defensa. Nunca se podría afirmar que un juzgador sustituya al fiscal o querellante en sus funciones o atribuciones; el juez se limita a cumplir la ley y muy claro se establece el artículo 357 CPP, el fiscal y el querellante deben al formular sus conclusiones en debate, solicitar la pena que estimen procedente (cuando requieran condena); pero es, (como también se dispone en el artículo 361 CPP) un deber del tribunal incluir dentro de la deliberación y votar, entre otros aspectos y en caso de condena "c) la individualización de la pena aplicable". De ahí que en definitiva, no considero en absoluto se de un quebranto o vulneración al principio de imparcialidad, la atribución ahora discutida, es una más de las otorgadas por el legislador al juez; y es de todos conocidos, que la determinación de la pena es un aspectos fundamental, que debe ocupar el mayor de los cuidados y análisis. Sabemos que con el propósito de desterrar arbitrariedades y fortalecer el principio de legalidad se estableció la exigencia de un sistema que consignara de forma certera las sanciones de cada delito en una ley, ya sea en los Código Penales o, bien, en leyes especiales; instaurándose de ese modo lo que se denomina "determinación legal de la pena", que no implica optar por una pena inmutable o siempre igual para todos los supuestos; sino la previsión de unos márgenes (con un mínima y un máximo), dentro de los cuales es el Tribunal la autoridad llamada a adecuar la pena a las circunstancias concretas. De manera que, de una individualización de la pena (a cargo del legislador cuando promulga la ley, establece el tipo penal así como los extremos de la pena), se pasa a la individualización judicial, a cargo del juzgador quien decide a partir del marco legal previsto y sancionado de previo (Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, p.551 a 554), según criterios en ocasiones previstos también en la normativa y, desde luego, ponderando la razonabilidad y proporcionalidad conforme a la gravedad del hecho concreto, la personalidad del encartado, entre otros. Por otra parte, no considero que se tome por sorpresa o genere indefensión al acusado, si el juez o el tribunal, opta por una pena distinta (mayor) a la solicitada por el fiscal; como tampoco, si opta por condenar cuando el acusador ha pedido la absolutoria, porque nuestro sistema no es acusatorio puro, sino de corte marcadamente acusatorio, de manera que aún conserva disposiciones que dejan a criterio del juzgador la decisión. No hay ninguna diferencia entre decidir condenar (cuando el fiscal solicitó absolutoria), e imponer una pena más gravosa (que la instada por él). No hay asombro ni indefensión en fijar una sanción o consecuencia jurídica mayor a la solicitada por el fiscal o querellante en la etapa conclusiva de juicio (siempre y cuando se enmarque dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable), por una simple razón, nadie puede alegar ignorancia de la ley, menos de las penas o sanciones establecidas por el legislador, sobre unos hechos sobre los cuales se le ha garantizado a

plenitud el debido proceso (derecho de imputación, de defensa técnica, etc.). Es decir, para el acusado y su defensor no pueden (o al menos no deberían) ser desconocidos los extremos de la sanción; y es precisamente considerando esos límites (mínimo y máximo) que debe preparar su estrategia, conociendo que quien tiene el deber legal de fijar o establecer su situación jurídica (incluso una eventual pena) es el tribunal juzgador, no el fiscal, quien se limita a presentar el caso al tribunal, su investigación, los argumentos de su petición; sin que nunca ellos -en nuestra legislación- tengan el carácter de vinculantes para el juzgador. Por supuesto, no se trata del libre albedrío o simple antojo del juzgador, porque sujeto y respetuoso del principio de legalidad, debe adecuar todas sus actuaciones y/o resoluciones a la estricta observancia de la ley y la Constitución, así como a la debida fundamentación de sus decisiones, bajo los estándares aceptados y dispuestos por ley, acorde con el debido proceso y conforme con las reglas de la sana crítica racional.

Sandra Eugenia Zúñiga Morales
Magistrada Suplente

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00200 Expediente: 12-000142-1124-PJ Fecha: 10/04/2014 Hora: 02:42:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

ⁱⁱ Sentencia: 00493 Expediente: 12-003486-0275-PE Fecha: 14/03/2014 Hora: 09:16:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00107 Expediente: 13-001954-0061-PE Fecha: 28/02/2014 Hora: 02:50:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

^{iv} Sentencia: 02937 Expediente: 13-200219-0431-TP Fecha: 09/12/2013 Hora: 11:45:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José.

^v Sentencia: 01273 Expediente: 03-200100-0398-PE Fecha: 29/10/2008 Hora: 10:20:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{vi} Sentencia: 00434 Expediente: 05-008630-0042-PE Fecha: 19/04/2013 Hora: 09:17:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.